



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2023.

ACTOR:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil
veintitrés¹.

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado; y tomando en consideración los siguientes:

----- ANTECEDENTES: -----

I. El veinticuatro de marzo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia
definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió,
lo siguiente:

*"PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO** y **PARCIALMENTE
FUNDADO**, respectivamente, los agravios estudiados en la presente
sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de
este fallo.*

***SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el acto impugnado, para los efectos
precisados en el considerado **QUINTO** de esta sentencia."*

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos
contenidos en el considerando **QUINTO** de la sentencia de mérito: -----

"(...)

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo
mención en específico.

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que en el acuerdo reclamado, la responsable concede al denunciado, aquí actor, un término de **tres días hábiles** para que proporcione la información que ahí se precisa; el cual, a consideración de este órgano jurisdiccional, sigue siendo muy corto tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el incoante y el lugar donde se encuentra recluso.

(...)

Es por lo anterior, que este Tribunal considera que el presente motivo de disenso debe declararse **parcialmente fundado** con la finalidad de que, la responsable atienda a un criterio más benéfico a favor del actor. En ese sentido, a efecto de maximizar su derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 constitucional, es que lo procedente es **modificar** el acto impugnado para que, la Dirección Responsable, **otorgue un plazo al denunciado, aquí actor, de diez días hábiles**, a fin de que se encuentre en condiciones de proporcionar la información que se le solicita, tomando en consideración que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, y debe privilegiarse su derecho a una defensa adecuada.”

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes, el veinticuatro de marzo. _____

II. El veintiocho de marzo, se recibió en la cuenta institucional de correo electrónico **tribunal.pue@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx**, el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México², en el expediente **SCM- 023**, mediante el cual, requirió que se realizara el trámite ley, respecto del medio de impugnación promovido por el actor del presente Juicio de la Ciudadanía. _____

III. El veintiséis de abril, el Pleno de la Sala Regional dictó acuerdo en el expediente **SCM- /2023**, en el que determinó reencauzar el medio de impugnación intentado, a Juicio Electoral, quedando registrado con el número de expediente **SCM- /2023**. _____

IV. El cuatro de mayo, en sesión pública, el Pleno de la Sala Regional resolvió el expediente **SCM- /2023**, en el sentido de modificar la resolución materia de estudio del presente pronunciamiento plenario de este Organismo Jurisdiccional, manifestando: _____

“(…) **E. Efectos.**

Derivado de la conclusión a que llegó esta Sala Regional en torno a que el actor tiene razón pues algunas de las preguntas que impugnó ante el Tribunal local no deberían haberle sido formuladas al ser autoincriminatorias, se determina que debe prevalecer esencialmente el acuerdo de requerimiento impugnado, en el

² En adelante Sala Regional.



entendido que respecto de los incisos e) y f), su contenido debe seguir las consideraciones que se han trazado en la presente determinación; quedando por supuesto expedita la potestad de la autoridad investigadora para formular algún otro requerimiento en el que respetando los parámetros precisados con anterioridad se evite cualquier cuestionamiento que pueda contener un efecto autoincriminatorio, en los términos precisados con anterioridad.

En ese sentido, lo procedente conforme a derecho es que respecto del **requerimiento** efectuado a la parte promovente, las primeras cuatro interrogantes dirigidas al actor son válidas, pero la correspondiente al inciso e) solo es parcialmente válida -en los términos definidos en esta sentencia- y la relativa al inciso f) no es válida por lo que -si el actor no ha cumplido el requerimiento no está obligado a contestarla-; lo anterior, de la siguiente manera:

a. Si es o fue Representante o Apoderado Legal e

b. Quién publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación

c. Quién administra el periódico digital mismo que se encuentra a través de la liga electrónica

d. Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado

e. Exprese y manifieste si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de
", mismo que se desprende de la liga electrónica

Derivado de ello se estima que, en vía de consecuencia, **no deben tomarse en cuenta en la resolución del PES que en su momento se emita, lo siguiente:**

•**El posible desahogo** que la parte actora hubiera dado a las respuestas de las interrogantes que se determinó que no son válidas.

•**La información** que la parte promovente haya aportado para tales efectos (...)"

V. El ocho de mayo, mediante oficio **SCM-SGA-OA-475/2023**, el Actuario de la Sala Regional, realizó la devolución de los autos que integran el expediente al rubro indicado. _____

VI. El uno de junio, mediante acuerdo de Presidencia de este Organismo Jurisdiccional, se ordenó requerir a la autoridad responsable, para que informara las acciones realizadas, respecto a los efectos ordenados en la resolución en estudio, atendiendo lo establecido por la Sala Regional, siendo debidamente notificada con el oficio **TEEP-PRE-585/2023**. -----

VII. El siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio identificado con clave **IEE/PRE-0502/2023**, signado por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual, remite copia certificada de la documentación del expediente **SE/PES/** 122 y con la que acreditó las acciones realizadas por la autoridad responsable, en acatamiento a lo establecido en la resolución de este Organismo Jurisdiccional local y a lo ordenado por la propia Sala Regional. _____

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes. _____

CONSIDERACIONES

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/** 122, otorgar un plazo más amplio al actor del expediente al rubro indicado, para cumplir y atender los requerimientos que pudieran desprenderse durante la investigación de los hechos denunciados en el expediente de origen, en virtud de que se acreditó que el incoante, en ese momento, se encontraba en un estado de vulnerabilidad por su condición de reclusión, teniendo la obligación de que una vez realizado lo ordenado, remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten. _____

II. Que la Sala Regional, determinó confirmar lo que este Organismo Jurisdiccional local estableció en la resolución en estudio, realizando una **modificación** a la misma, instaurando una serie de parámetros que además debía cumplir la autoridad responsable al momento de ejecutar lo ordenado en la resolución local, con el propósito de generar un máximo beneficio para el promovente. _____

III. Del análisis de la documentación descrita en los antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que la autoridad responsable, ordenó y realizó las acciones necesarias para que el incoante pudiera ser



debidamente notificado y estuviera en condiciones de atender los requerimientos ordenados en la sustanciación del expediente **SE/PES/ 2022**, siendo que entre otras cuestiones, otorgó al citado ciudadano un plazo mayor al establecido en la normatividad aplicable para dar respuesta y de las mismas constancias, advirtiéndose si se atendieron los parámetros establecidos por la Sala Regional, actuaciones que por su naturaleza, constituyen prueba plena por tratarse de documentales públicas, de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 del código comicial local. -----

IV. En virtud de lo anterior, con lo realizado por la autoridad responsable, se configura el debido cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de marzo, en consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como **asunto concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

SE ACUERDA: -----

PRIMERO. Téngase a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia dictada el veinticuatro de marzo. -----

SEGUNDO. Téngase por cumplida la citada ejecutoria, en todos sus efectos ordenados, de conformidad con lo establecido en la presente determinación plenaria respectiva. -----

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Organismo Jurisdiccional, a realizar la versión de la presente determinación, en la que se omitirán los datos del denunciante en atención al estado de vulnerabilidad en el que se encuentra³. -----

Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

³ Protección que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional mediante el acta TEEP/CT/EXT/06/2023..

NOTIFÍQUESE: a) De forma personal al actor en el domicilio señalado para los efectos; b) Por Oficio a la autoridad responsable; c) Por Estrados a los demás interesados. _____

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. _____

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ